

“Artículo 305.—Disposiciones aplicables a la inscripción en general

(a)

(b) Toda persona que radique una declaración de inscripción por coordinación o notificación deberá pagar un derecho de inscripción igual al 1/10 del 1 por ciento de la suma del precio de oferta máximo al cual los valores inscritos han de ser ofrecidos en Puerto Rico, pero el derecho a ser pagado no será en ningún caso menor de doscientos dólares (\$200) hasta un máximo de mil dólares (\$1,000). Cuando la inscripción sea por cualificación deberá pagar un derecho de inscripción igual al 1/10 del 1 por ciento, pero nunca menor de cuatrocientos dólares (\$400) hasta un máximo de mil dólares (\$1,000). Cuando una declaración de inscripción sea retirada antes de la fecha de efectividad o cuando conforme al Artículo 306⁶ se radique una orden de suspensión con anterioridad a dicha fecha, el Administrador retendrá la cantidad mínima fijada por este inciso.”

Sección 3.—Se adiciona un inciso (e) al Artículo 402 de la Ley Número 60, aprobada en 18 de junio de 1963, según enmendada,⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 402.—Exenciones

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)

(e) Toda persona que radique una solicitud de exención bajo las disposiciones de este artículo, deberá acompañar la misma con la cantidad de cien dólares (\$100) por concepto derechos de radicación.”

Sección 4.—Se enmienda el inciso (d) del Artículo 409 de la Ley Núm. 60, aprobada en 18 de junio de 1963, según enmendada,⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 409.—Penalidades

- (a)
- (b)

⁶ 10 L.P.R.A. sec. 876.
⁷ 10 L.P.R.A. sec. 882(e).
⁸ 10 L.P.R.A. sec. 889(d).

(c)

(d) El Administrador podrá, en adición a los demás remedios establecidos en esta ley, o en sustitución de los mismos, imponer a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta ley, reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones de la misma, una multa administrativa que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por cada violación. Si la persona a quien se le impusiera la multa administrativa no estuviere conforme con la misma deberá solicitar por escrito una vista dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación. Si la persona estuviere conforme, deberá pagar la multa no más tarde de la expiración de dichos diez (10) días en la oficina del Administrador mediante cheque certificado o giro postal expedido a favor del Secretario de Hacienda. Contra la determinación del Administrador imponiendo una multa administrativa la persona perjudicada tendrá el remedio provisto por el Artículo 411 de esta ley.”⁹

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 1 de julio de 1986.

Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades—Anualidades por Incapacidad; Enmienda

(P. de la C. 894)

[NÚM. 61]

[Aprobada en 1 de julio de 1986]

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de proveer para la reinstalación de los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades cuando se han recobrado de su incapacidad y proveer para la suspensión de los pagos de pensión en ciertas circunstancias.

⁹ 10 L.P.R.A. sec. 891.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las pensiones por incapacidad constituyen una de las fuentes de beneficio de mayor importancia para los participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y uno de los aspectos administrativos más complejos y generadores de controversia en la interpretación y aplicación de la ley.

El Artículo 11 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, provee las reglas para la reubicación del pensionado cuando éste se recobra de su incapacidad. Sin embargo, el mismo permite que la pensión se continúe pagando hasta que pueda efectuarse la reubicación.

El efecto en las finanzas del Sistema se hace sentir al tener a estas personas recobradas de su incapacidad recibiendo su pensión indefinidamente, a diferencia de lo que ocurre en otros mecanismos de seguridad social como el Seguro Social Federal en que se suspende el pago de beneficios una vez se determina que el beneficiario puede trabajar.

Por otro lado, la ley no provee los mecanismos de coordinación y mandatoriedad para que el Sistema pueda gestionar y requerir a la agencia donde trabajaba la persona al momento de incapacitarse la reubicación de una manera efectiva.

Debe establecerse claramente el deber de la agencia en este aspecto, y el deber de realizar gestiones afirmativas y los medios para la reubicación, que incluyan la evaluación de preparación y experiencia del pensionado e inclusión en los registros de elegibles. Una vez incluido en el registro por la agencia que es Administrador Individual o en las agencias excluidas, por la Oficina Central de Administración de Personal, la certificación deberá realizarse libre de competencia al surgir las vacantes para las cuales haya sido la persona evaluada. Se propone en estos casos que se efectúe la reinstalación [dentro de un término] no mayor de noventa (90) días a partir de la notificación del Administrador y de no existir un puesto vacante para ubicarle, la autoridad nominadora deberá gestionar la creación de un puesto regular.

La determinación de incapacidad que hace el Sistema conlleva la separación de la fuerza trabajadora, por lo tanto debe proveerse para la suspensión de la pensión tan pronto se comienza a denegar retribución de cualquier fuente gubernamental o privada por concepto de servicios prestados.

Esta medida contribuirá al esfuerzo general que se realiza para proveer solvencia al Sistema de Retiro y garantizar el pago a largo plazo de los beneficios provistos por ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada,¹⁰ para que se lea como sigue:

“Artículo 11.—Reglas que regirán las anualidades por incapacidad

Para los fines de una anualidad por incapacidad ocupacional o no ocupacional, se considerará incapacitado a un participante cuando, mediante un examen practicado por uno o más médicos al servicio del Gobierno o por [no] menos de dos (2) médicos en el ejercicio legal de su profesión, que designare el Administrador, se revele que el participante está incapacitado o imposibilitado para cumplir convenientemente los deberes de cualquier cargo que en el servicio del patrono se le hubiere asignado; o para trabajar en cualquier empleo retribuido con retribución igual, por lo menos, a la que percibe.

El Administrador exigirá que todo pensionado que esté disfrutando de una anualidad por incapacidad se someta periódicamente a un examen que practicarán uno o más médicos nombrados por el Administrador para determinar el estado de salud del participante y su grado de incapacidad. Si como resultado de este examen se encontrase que el pensionado se ha recobrado de su incapacidad lo suficiente para servir en cualquier empleo retribuido que le permita percibir una retribución por lo menos igual a la que percibía al tiempo de su retiro, el participante tendrá derecho a ser reinstalado en cualquier puesto en la agencia de la cual se separó por razón de incapacidad en el que devengue una retribución igual a la que corresponda al puesto del cual se separó al determinarse su incapacidad. Si dicho pensionado ocupase un puesto con retribución menor a la que percibía al tiempo de su retiro, tendrá derecho a recibir una compensación temporera igual a la diferencia entre el sueldo que disfrutaba a la fecha de su retiro y la retribución que perciba en el puesto actual, siempre que dicha diferencia no exceda del monto de la anualidad por incapacidad de que disfrutaba.

¹⁰ 3 L.P.R.A. sec. 771.

Cuando el Administrador resuelva que ha cesado la incapacidad de un participante requerirá de la autoridad nominadora de la agencia donde el participante prestaba servicios al momento de acogerse a la anualidad por incapacidad, que proceda a su reinstalación conforme a lo dispuesto en el párrafo que antecede. Dicha autoridad nominadora vendrá obligada a efectuar la reinstalación dentro de un término no mayor de noventa (90) días a partir de la notificación del Administrador. De no existir un puesto vacante para ubicar al participante una vez éste recobre de su incapacidad dicha autoridad nominadora deberá gestionar la creación de un puesto regular.

Los participantes que al separarse del servicio para acogerse a una anualidad por incapacidad prestaron servicios en agencias cubiertas por la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada,¹¹ conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”, tendrán además derecho al reingreso provisto en el inciso (2) de la Sección 5.18 de la misma.¹² Esto es, que sus nombres se incluyan en los registros de elegibles correspondientes a las clases de puesto iguales o similares a los que ocupaban al momento de cesar en su empleo por razón de incapacidad; a ser certificados como únicos candidatos; y a ser nombrados si están disponibles. El Administrador deberá orientar adecuadamente a los participantes que recobren de su incapacidad que sean acreedores al derecho a reingreso para que ejerzan tal derecho.

Las disposiciones sobre reinstalación no serán aplicables a los participantes que ocupaban un puesto de confianza a la fecha de su retiro, salvo que tuviesen derecho de reinstalación a un puesto en el servicio de carrera, a virtud de las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico,¹³ en cuyo caso la reinstalación será en un puesto igual o similar en retribución al puesto de carrera que ocupaban inmediatamente antes de pasar al servicio de confianza.

Si el participante rehusare someterse a examen médico; o si rehusare volver al servicio del patrono en un cargo asignádole, luego de determinarse que ha recobrado de su incapacidad o rehusare aceptar el puesto en el que habrá de ser reubicado con los deberes que pudiere cumplir razonablemente; ya sea mediante el mecanismo de reinstalación por la Sección 5.18, inciso (2), despro-

¹¹ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

¹² 3 L.P.R.A. sec. 1348(2).

¹³ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

visto de [provisto por] la Ley Núm. 5, de 14 de octubre de 1975, según enmendada,¹⁴ el Administrador suspenderá entonces los pagos de la anualidad.

Se suspenderá el pago de la anualidad, salvo que fuese en las circunstancias precedentes, cuando el pensionado comience a devengar cualquier retribución por servicios prestados al Gobierno de Puerto Rico o cuando se dedique a ocupaciones no gubernamentales o por cuenta propia en las que devengue una suma igual o mayor al importe de la pensión; si la suma devengada fuera menor, tendrá derecho a seguir percibiendo la diferencia entre la compensación que reciba y el monto de la anualidad.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de julio de 1986.

Municipios—Ley Municipal de Préstamos; Enmienda

(P. del S. 655)

[NÚM. 62]

[Aprobada en 3 de julio de 1986]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 4, aprobada el 25 de abril de 1962, según enmendada por la Ley Núm. 29 del 15 de junio de 1965.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El Artículo 1 de la Ley Núm. 4, aprobada el 25 de abril de 1962,¹⁵ titulada “Fijando los límites para la emisión de obligaciones directas por cualquier municipio de Puerto Rico por dinero tomado a préstamo directamente por dicho municipio evidenciadas mediante bonos o pagarés para el pago de las cuales la buena fe, el crédito y el poder para imponer contribuciones de dicho municipio esté comprometido” queda enmendado como sigue:

¹⁴ 3 L.P.R.A. sec. 1348(2).

¹⁵ 21 L.P.R.A. sec. 929a.